

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7135**

Fecha Rad: 24 de abril de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: Maria D. Díaz Papp
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES

GUIAS PARA DETERMINAR Y MODIFICAR LAS PENSIONES ALIMENTARIAS
EN PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 1: Título.....	1
Artículo 2: Base legal	1
Artículo 3: Propósito.....	1
Artículo 4: Definiciones.....	1
Artículo 5: Cubierta médica	9
Artículo 6: Determinación de la pensión alimentaria básica.....	10
Artículo 7: Instrucciones para fijar, modificar o revisar la pensión alimentari.....	10
Sección A: Cómputo de pensión alimentaria básica.....	10
Sección B: Ajuste a la pensión alimentaria básica.....	15
Sección C: Cómputo de pensión alimentaria suplementaria.....	19
Sección D: Cómputo en casos de personas con co-custodia.....	24
Sección E: Cómputo de la reserva de ingresos de la persona no custodia y pensión alimentaria mínima.....	27

Artículo 8: Revisión de las guías	28
Artículo 9: Cláusula de separabilidad	30
Artículo 10: Derogación.....	30
Artículo 11: Aprobación y enmiendas	31
Artículo 12: Vigencia.....	31

Fórmulas

Fórmula 1: Ajuste de la pensión alimentaria básica.....	18
Fórmula 2: Pensión alimentaria básica ajustada.....	18
Fórmula 3: Determinación de la proporción en la que la persona custodia o no custodia deberán responder por los gastos suplementarios.....	20

Ejemplos

Ejemplo 1: Determinación de la tasa en casos de alimentistas que tienen una misma edad o edades diferentes incluidas en un mismo renglón.....	32
Ejemplo 2: Determinación de la tasa en casos de alimentistas que tienen edades diferentes incluidas en renglones distintos.....	32
Ejemplo 3: Determinación de la pensión alimentaria básica para un/a alimentista.....	33
Ejemplo 4: Determinación de la pensión alimentaria básica para más de un/a alimentista.....	33
Ejemplo 5: Determinación de la pensión alimentaria básica para más de un/a alimentista en distintos rangos de edad	34
Ejemplo 6: Cálculo del por ciento de tiempo que el/la alimentista pasa con la persona no custodia.....	34
Ejemplo 7: Determinación de una pensión alimentaria cuando el/la alimentista pasa el 40% del tiempo con la persona no custodia.....	35

Ejemplo 8: Determinación de una pensión cuando el/la alimentista no pasa tiempo con la persona no custodia.....	35
Ejemplo 9: Determinación de una pensión alimentaria cuando los/as Alimentistas pasan distinto tiempo con la persona no custodia	36
Ejemplo 10: Determinación de la pensión alimentaria suplementaria.....	38
Ejemplo 11. Determinación de la pensión alimentaria en casos de co-custodia.....	40

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como GUÍAS PARA DETERMINAR Y MODIFICAR LAS PENSIONES ALIMENTARIAS EN PUERTO RICO.

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

El presente Reglamento se emite de conformidad con el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada. Dicho artículo establece que el/la Administrador/a de la ASUME, en coordinación con el/la Director/a Administrativo/a de la Oficina de la Administración de los Tribunales (OAT), preparará y adoptará las guías para determinar las pensiones alimentarias de los/as menores de edad en Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer las guías mandatorias para determinar las pensiones alimentarias de los/as alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos; los cuales faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Para efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Administración: La Administración para el Sustento de Menores, conocida por su acrónimo ASUME, y creada por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

2. Administrador/a: El/la Administrador/a de la Administración para el Sustento de Menores, nombrado/a conforme dispone la Ley.

3. Ajuste a la pensión alimentaria: Ajuste que se le realiza a la pensión alimentaria básica en aquellos casos extraordinarios en los que el/la alimentista pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

4. Alimentante: Cualquier persona que por ley tenga la obligación de proveer alimentos y cubierta de seguro médico.

5. Alimentista: Cualquier persona que por ley tiene derecho a recibir alimentos o cubierta de seguro médico. Incluye cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de otra jurisdicción a la cual una persona haya cedido sus derechos de alimentos y ésta haya suministrado los mismos.

6. Alimentos: Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del/la alimentista según el ingreso familiar. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad.

7. Asistencia pública: Comprende las ayudas gubernamentales federales o estatales a las familias en forma temporal para adelantarles fondos para los gastos de los/as alimentistas, a ser recobrados del/la alimentante.

8. Co-custodia: Cuando dos personas ostentan por orden del Tribunal la custodia compartida de un/a alimentista y éste/a pasa proporcionalmente la mitad de su tiempo con cada persona custodia. Es indispensable que el/la alimentista tenga en la casa de cada persona custodia un espacio físico determinado que, en

opinión de ambas, sea aceptable y apropiado para el/la alimentista. Además, ambas deben compartir la responsabilidad de brindarle afecto al/la alimentista, de proveerle un clima de respeto, de garantizarle su seguridad física, emocional, intelectual y social, así como la responsabilidad de supervisar las tareas escolares, de llevarlo/a a sus citas médicas y de compartir con él/ella durante actos culturales, deportivos y de entretenimiento.

9. Costo razonable por concepto de cubierta médica: Para propósitos de este Reglamento, el costo de la cubierta médica se considerará razonable si la misma puede obtenerse con el seguro que un patrono provee al/la empleado/a u otra póliza grupal de seguro médico.

10. Cubierta médica: Cubierta de seguro de cuidado de salud bajo la póliza de la persona legalmente responsable, según se dispone en el Artículo 19 de la Ley.

11. Deducciones mandatorias: Deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social, y otras deducciones exigidas por ley.

12. Deducciones aceptadas: Descuentos o pagos por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones, federaciones voluntarias, primas o pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud, que podrán deducirse del ingreso bruto cuando se logre demostrar que el/la menor con derecho a recibir alimentos, en alguna medida, se beneficia de los mismos.

13. Determinación de la pensión alimentaria: Acto de fijar, modificar o revisar una pensión alimentaria que el/la juzgador/a lleva a cabo de conformidad con la Ley y este Reglamento.

14. Gastos suplementarios: Gastos que tanto la persona no custodia como la persona custodia deben sufragar para satisfacer las necesidades del/la alimentista que no se contemplan en la pensión alimentaria básica. Incluye gastos de educación, vivienda, y gastos de salud no cubiertos por un plan de seguro médico. También incluye los gastos por concepto de cuidado de niños/as, cuando la persona custodia se vea obligada a incurrir en los mismos para poder estudiar o ejercer una profesión u oficio. Al momento de determinar los gastos suplementarios, el/la juzgador/a deberá considerar no sólo los gastos que efectivamente se pagaron, sino también aquellos que deberían sufragarse para satisfacer todas las necesidades del/a alimentista.

15. Ingresos: Comprenden cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los

derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.

16. Ingreso bruto: Se refiere a la totalidad de los ingresos con los que cuentan la persona custodia y no custodia con anterioridad a descontarse las deducciones mandatorias y las aceptadas.

17: Ingreso imputado: Ingreso que el/la juzgador/a atribuye a la persona custodia o no custodia, cuando: a) existan indicios o señales que demuestren que cualquiera de ellas recibe ingresos mayores a los que informa; b) cualquiera de ellas esté desempleada o trabajando a tiempo parcial, c) cualquiera de ellas haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar.

18. Ingreso neto: Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingreso, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el/la alimentista sea beneficiario/a de éstos. La

determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente.

19. Juez/a Administrativo/a: Abogado/a nombrado/a según se dispone en la Ley para intervenir en los procedimientos administrativos adjudicativos de la ASUME.

20. Iusta causa: Razón para que el/la juzgador/a concluya que la implantación de algún remedio dispuesto en este Reglamento, resulta injusto o inadecuado, y contrario al mejor interés del/a alimentista. El/la juzgador/a deberá expresar por escrito las siguientes conclusiones: la cantidad resultante al aplicar este Reglamento; la justa causa para no ordenarla y la cantidad que finalmente decide es justa o adecuada, y promueve el mejor interés del/a alimentista.

21. Juzgador/a: Tribunal General de Justicia, Juez/a Administrativo/a o Administrador/a de la ASUME.

22. Ley: Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

23. Matrícula: Cualquier gasto requerido por las autoridades educativas para ingresar a una institución educativa. Incluye las cuotas de construcción, gastos de computadora, cuota familiar u otra cuota trimestral, semestral o anual.

24. Menor: Toda persona con una edad inferior a la determinada en el Código Civil de Puerto Rico para propósito de mayoría y que tenga derecho a recibir servicios de sustento de menores al amparo de la Ley.

25. Modificación: Procedimiento para variar una orden de pensión alimentaria que el/la juzgador/a iniciará, a su discreción o a solicitud de parte, en cualquier momento y fuera del ciclo de tres (3) años, cuando ocurra un cambio sustancial en las circunstancias del/la alimentista o en las de la persona custodia o no custodia, según lo establecido en el Artículo 19 de la Ley.

26. Orden de pensión alimentaria: Cualquier determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia para fijar, modificar, revisar o hacer efectivo el pago de una pensión por concepto de alimentos, y plan médico, emitida a tenor con los reglamentos y las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico adoptadas al amparo de la Ley y la legislación federal aplicable, por un tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o mediante el procedimiento administrativo establecido en la Ley o por un tribunal u organismo administrativo de cualquier estado o subdivisión política de un territorio o posesión de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, debidamente facultado para emitirla, o de un país extranjero que ha suscrito un convenio de reciprocidad.

27. Pensión alimentaria básica: Participación del ingreso neto de la persona no custodia que se dedica al pago de gastos mínimos en los que es necesario incurrir para la crianza del/la alimentista. Los gastos mínimos incluyen aquellos gastos por concepto de alimentación, utilidades, transportación, entretenimiento, vestimenta, excepto gastos de uniforme.

28. Pensión alimentaria básica ajustada: Pensión que se obtiene al multiplicar la pensión alimentaria básica por el ajuste que procede en aquellos casos en los que

el/la alimentista pase el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

29. Pensión alimentaria mínima: Cantidad igual a, y no menor de, cien dólares (\$100.00) mensuales que se le ordena pagar a la persona no custodia por concepto de pensión alimentaria. Como excepción a esta norma se encuentran, los casos en los que el/la juzgador/a determina que existe justa causa para establecer una cantidad menor.

30. Pensión alimentaria suplementaria: Proporción del ingreso neto que la persona no custodia debe destinar para pagar la parte que le corresponde por concepto de gastos suplementarios.

31. Persona custodia: Persona natural, ente gubernamental o privado debidamente autorizado, que puede ser un padre, madre, pariente, tutor o persona con quien vive un/a alimentista, y que es responsable de su cuidado diario y de la administración de los bienes de éste/a.

32. Persona no custodia: Persona natural que puede ser un padre, madre o pariente que no ostenta la custodia de un/a alimentista y tiene el deber de proveer una pensión alimentaria.

33. Programa de asistencia temporal: Es el *Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas*, según establecido bajo el Título IV-A de la Ley de Seguridad Social Federal.

34. Reserva de ingresos a la persona no custodia: Se refiere a la cantidad de quinientos quince dólares (\$515.00) mensuales que, según datos de la Encuesta de

Ingresos y Gastos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, una persona necesita para sufragar sus necesidades básicas.

35. Responsabilidad suplementaria: Obligación de cada persona custodia por concepto de gastos suplementarios en los casos de co- custodia en los que cualquiera de las personas custodias paga directamente los gastos suplementarios.

36. Revisión de la pensión alimentaria: Nueva consideración o examen de la pensión alimentaria que se efectúa cada tres (3) años, a partir de la fecha de efectividad de la orden que establece una pensión alimentaria permanente.

37. Sociedad legal de gananciales: Entidad jurídica con personalidad propia y distinta a la de los cónyuges que la componen, establecida por ley para regir las relaciones patrimoniales de los cónyuges en ausencia de capitulaciones matrimoniales que repudien el régimen de gananciales.

38. Tasa: Proporción por la cual se multiplica el ingreso neto de la persona no custodia para obtener la pensión alimentaria básica que ésta deberá pagar.

39. Tribunal: Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5. CUBIERTA MÉDICA

Al momento de determinar la pensión alimentaria, el/la juzgador/a deberá asegurarse de que todo/a alimentista cuente con un seguro médico con cubierta en Puerto Rico o en el lugar de su residencia.

En aquellos casos en los que el/la alimentista para el/la cual se está determinando la pensión alimentaria no cuente con un seguro médico, el/la juzgador/a ordenará a la persona legalmente responsable que cuente con un seguro

médico, que incluya al/a alimentista en el mismo. No obstante, podrá estipularse que el/la alimentante sufrague la proporción correspondiente si el/la alimentista tiene otra cubierta de seguro médico.

Cuando el patrono de la persona legalmente responsable provea una cubierta de seguro médico, se le ordenará al patrono incluir al/a alimentista en la misma.

ARTÍCULO 6. DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA

Para determinar la pensión alimentaria básica a la que tiene derecho el/la alimentista, se utiliza la siguiente tabla:

Número de menores	Edad del alimentista		
	0-4 años	5-10 años	13 años o más
1	0.2011	0.2218	0.2813
2	0.1292	0.1472	0.1987
3	0.1007	0.1172	0.1643
4	0.0863	0.1020	0.1470
5 o más	0.0801	0.0953	0.1391

ARTÍCULO 7. INSTRUCCIONES PARA DETERMINAR LA PENSIÓN ALIMENTARIA

A. Cómputo de la pensión alimentaria básica - Se establecen los siguientes pasos para determinar la pensión alimentaria básica:

- 1. Determinar el ingreso bruto anual de la persona custodia y la no custodia:**

a) **Ingreso a considerar:** Para determinar el ingreso bruto anual de la persona custodia y de la no custodia se consideran todas las formas de ingreso incluidas en la definición de *Ingreso* de este Reglamento. No se considerarán ingresos, los beneficios provenientes del Programa de Asistencia Temporal a Familias Necesitadas (TANF, Categoría C) ni los pagos recibidos al amparo del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

b) En aquellos casos en los que la persona custodia o no custodia ejerza una profesión, oficio o conduzca un negocio por cuenta propia, el ingreso bruto se determinará restando a la totalidad de los beneficios económicos obtenidos en el curso del negocio, profesión u oficio, los gastos necesarios en los cuales la persona haya incurrido para obtener tales beneficios.

c) Cuando la persona custodia o no custodia haya contraído matrimonio sin haber rechazado la sociedad de bienes gananciales mediante capitulaciones matrimoniales; el ingreso bruto anual de la persona custodia o no custodia será la suma de su ingreso bruto anual y el del/a nuevo/a cónyuge, si se cumple con el estado de derecho vigente en cuanto a emplazamientos o notificación, según sea el caso judicial o administrativo.

d) Para determinar la cantidad que se tomará en consideración por concepto de horas extras, comisiones y/o propinas; el/la juzgador/a deberá considerar, entre otros factores pertinentes, el promedio mensual recibido durante los treinta y seis (36) meses que anteceden a la vista. Cuando la persona custodia o no custodia lleve empleada menos de este período de

tiempo, se promediará la cantidad que efectivamente haya recibido a partir de la fecha de haber comenzado en el empleo.

e) El/la juzgador/a, salvo justa causa, imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales, el último salario devengado por la persona o una cantidad razonable, lo que resulte mayor, cuando:

(1) existan indicios o señales de que el ingreso de la persona custodia o no custodia es mayor al que ésta informa.

(2) la persona custodia o la no custodia esté desempleada o trabajando a tiempo parcial.

(3) la persona custodia o no custodia haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar.

Para determinar la cantidad razonable por concepto de ingreso bruto, el/la juzgador/a considerará la empleabilidad de la persona custodia o no custodia, su historial de trabajo y los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía subterránea, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente.

f) Casos en los cuales no se imputarán ingresos:

(1) Cuando la persona custodia o la no custodia no pueda trabajar porque su condición de salud o incapacidad se lo impide.

En los casos en los que se presente evidencia de que la persona está incapacitada para producir ingresos, se considerará la cantidad que en efecto reciba la persona por concepto de beneficios por incapacidad, de no surgir prueba de ingresos adicionales.

(2) Cuando la persona custodia no ejerza una profesión u oficio, porque es imprescindible que permanezca al cuidado de uno/a o más de sus hijos/as.

En estos casos la persona custodia debe demostrar que no puede ser sustituida por otra persona que cuide al/a menor. Al momento de determinar si existe alguien que pueda sustituir a la persona custodia, se deberá considerar, entre otros factores, si la proporción que la persona custodia debe aportar por concepto de cuidado le permitirá generar un ingreso que, comparado con el gasto, represente un beneficio económico para ella y su familia.

2. Calcular el ingreso neto mensual

Para obtener el ingreso neto mensual de la persona custodia y el de la no custodia, se le resta al ingreso bruto anual, las deducciones mandatorias anuales y las deducciones aceptadas anuales, y el resultado se divide entre los doce (12) meses del año.

La cantidad total que la persona legalmente responsable pague por concepto de primas de cubierta de seguro médico será restada del ingreso bruto de ésta, cuando el/la alimentista para el/la cual se está determinando la pensión alimentaria sea beneficiario/a.

3. Establecer la tasa correspondiente para cada uno/a de los/as alimentistas para los/as cuales se está determinando la pensión alimentaria

Esta tasa se establece tomando en consideración los siguientes dos (2) factores: (1) el total de hijos/as dependientes de la persona no custodia, lo cual incluye a todos/as los/as hijos/as sin importar si serán o no incluidos/as en la pensión a determinarse; y (2) la edad de cada uno/a de los/as alimentistas para los/as cuales se esté determinando la pensión alimentaria.

En aquellos casos en los que se haya tomado en consideración el ingreso del/a nuevo/a cónyuge de la persona no custodia, se añadirán al total de los hijos/as dependientes de la persona no custodia, los/as hijos/as que dependen de dicho/a nuevo/a cónyuge.

Se escoge la línea horizontal de la tabla tomando en consideración el número total de hijos/as que dependan de la persona no custodia.

Luego, se selecciona la línea vertical de la tabla, la cual señala la edad del/la alimentista. Se establece como tasa aquella que se encuentre en el lugar donde coincidan la línea horizontal y vertical.

Esta operación se hará para cada uno/a de los/as alimentistas para los/as cuales se está determinando una pensión alimentaria, de forma tal que se

establezcan tantas tasas como número de alimentistas a ser incluidos/as en la pensión alimentaria. *Ver los ejemplos 1 y 2.*

4. Multiplicar el ingreso neto de la persona no custodia por cada una de las tasas determinadas en el paso 2

En los casos en que se determine una pensión alimentaria para un/a alimentista, la pensión alimentaria básica será igual al producto de la multiplicación de la tasa determinada por el ingreso neto de la persona no custodia. *Ver ejemplo 3.*

En aquellos casos en los que la pensión se determine para dos o más alimentistas, la pensión alimentaria básica será el resultado de la suma de cada uno de los productos obtenidos al multiplicar las tasas determinadas para cada alimentista por el ingreso neto de la persona no custodia. *Ver los ejemplos 4 y 5.*

B. Ajuste a la pensión alimentaria básica

1. En aquellos casos excepcionales en los que el/la alimentista pase el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia, ésta última podrá solicitar, y el/la juzgador/a podrá ordenar, que se ajuste la pensión alimentaria básica cuando se cumpla uno de los siguientes requisitos:

a) Exista un plan de relaciones paterno/materno filiales fijado por el Tribunal¹, o

b) Exista una estipulación en la cual la persona custodia y la no custodia establezcan un plan de relaciones paterno/materno filiales. En estos

¹ A pesar de la existencia de un plan de relaciones paterno/materno filiales, las personas pueden acordar relacionarse de una forma más amplia con el/la menor. Sin embargo, para propósitos del cómputo del ajuste, el Tribunal debe aprobar la ampliación de un plan previamente establecido.

casos, la persona custodia y la no custodia deberán someter la estipulación a través del formulario adoptado por la ASUME y la Oficina para la Administración de los Tribunales. El/la juzgador/a deberá asegurarse que ambas partes otorgan la estipulación libre y voluntariamente, sin que haya mediado violencia, coacción o intimidación.

c) Un cambio en la estipulación sobre el plan de relaciones paterno/materno filiales no será causa para modificar la pensión alimentaria, excepto cuando las partes otorguen una nueva estipulación en la que establezcan que la persona no custodia pasa menos del 20% del tiempo con el/la alimentista. En este caso se eliminará el ajuste.

d) En los casos en los que no exista un plan de relaciones paterno/materno filiales establecido por el Tribunal y las personas no logren establecer una estipulación; el/la juzgador/a no podrá ajustar la pensión alimentaria básica determinada y ordenará a la persona no custodia pagar la pensión alimentaria que resulte de la aplicación de este Reglamento.

e) En ningún caso se detendrá el procedimiento administrativo y judicial expedito para esperar una determinación sobre relaciones paterno/materno filiales en casos pendientes ante el Tribunal, o para permitirle a la persona no custodia solicitar el establecimiento o ampliación de un plan de relaciones paterno/materno filiales.

f) No obstante, en los casos en los que con posterioridad a la fijación o modificación de una pensión alimentaria básica, el Tribunal establezca o

amplíe un plan de relaciones paterno/materno filiales o resuelva cualquier controversia relacionada con el referido plan, el/la juzgador/a podrá, a solicitud de parte, ajustar la pensión previamente establecida.

g) Cuando se determine que la persona no custodia incumplió con el plan de relaciones paterno/materno filiales; (1) se eliminará el ajuste de la pensión; (2) se computará la pensión sin ajustar desde el momento en que la persona custodia informó sobre el incumplimiento del plan, y (3) la persona no custodia no podrá solicitar el ajuste hasta que se revise la pensión establecida.

2. En aquellos casos en los que la persona no custodia solicite un ajuste a la pensión alimentaria básica, el/la juzgador/a deberá seguir los siguientes pasos:

a) Calcular la proporción del tiempo que el/la alimentista pasa con la persona no custodia.

Se suman las horas que el/la alimentista pasa anualmente con la persona no custodia de acuerdo con el plan de relaciones paterno/materno filiales establecido por el tribunal o la estipulación alcanzada por las partes.

El total de horas obtenido se divide entre el número de horas que tiene un año, es decir, 8760 horas. *Ver el ejemplo 6.*

b) Calcular el ajuste

En aquellos casos en que se determine que el/la alimentista pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia, se calcula el ajuste utilizando la siguiente fórmula:

Fórmula 1

$$1 - (\% \text{ tiempo}) = \text{AJUSTE}$$

c) Ajustar la pensión alimentaria básica que se está determinando:

La pensión alimentaria establecida de conformidad con el Artículo 7A de este Reglamento, se multiplica por el ajuste determinado en el paso anterior. El resultado que se obtiene representa la pensión alimentaria básica ajustada.

Fórmula 2

$$(\text{PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA}) \times (\text{AJUSTE}) = \text{PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA AJUSTADA}$$

3. El/la juzgador/a deberá ajustar la pensión alimentaria básica que le corresponde al/a alimentista que en efecto pasa o pasará el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

En un grupo de alimentistas a los/as cuales se le está determinando la pensión alimentaria, el ajuste sólo aplicará a la pensión básica de aquellos/as

alimentistas que cumplan con los requisitos para el ajuste establecido en este artículo. *Ver los ejemplos 7 y 8.*

C. Cómputo de la pensión alimentaria suplementaria:

1. En todos los casos en los que existan gastos suplementarios se determinará una pensión alimentaria suplementaria.

2. La pensión alimentaria suplementaria se establecerá tomando en consideración la responsabilidad que la persona custodia y la no custodia tienen con relación a los gastos suplementarios del/a alimentista a quien se le determinará la pensión alimentaria. El cálculo para determinar la pensión alimentaria suplementaria dependerá de la participación de la persona custodia y no custodia en el ingreso neto total de ambas.

3. Para calcular la referida participación:

a) Se suma el ingreso neto de la persona custodia, el de la no custodia y, cuando ello aplique, el ingreso neto de sus respectivos cónyuges, para obtener el ingreso neto total.

b) Se divide el ingreso neto de la persona custodia y el de la no custodia entre el ingreso neto total de ambas.

El resultado obtenido para la persona custodia y la no custodia representa la proporción en la que cada una de ellas deberá responder por la totalidad de los gastos suplementarios.

Fórmula 3

$\frac{\text{Ingreso Neto de la persona custodia}}{\text{Ingreso Neto de ambas}}$	= proporción en la que la persona custodia responderá por los gastos suplementarios.
$\frac{\text{Ingreso Neto de la persona no custodia}}{\text{Ingreso Neto de ambas}}$	= proporción en la que la persona no custodia responderá por los gastos suplementarios.

c) Se suman las partidas de gastos suplementarios que correspondan en cada caso.

d) El resultado obtenido se multiplica por la proporción determinada anteriormente para la persona custodia y la no custodia.

El producto de la referida multiplicación corresponde a la parte por la que la persona custodia y no custodia deberán responder por concepto de los gastos suplementarios.

e) La cantidad determinada se suma a la pensión alimentaria básica establecida a la persona no custodia y el resultado será la pensión alimentaria que ésta deberá pagar para beneficio de los/as alimentistas.

4. Los renglones de gastos a considerarse en la pensión suplementaria son los siguientes:

a) Gastos por cuidado de niños/as: El gasto mensual por cuidado del/a alimentista se considerará un gasto suplementario cuando sea necesario para que la persona custodia desempeñe un empleo o pueda estudiar.

El costo del cuidado que provea una institución educativa luego de culminar el horario regular de clases, y el gasto por concepto de campamento se considerarán gastos por cuidado de niños/as.

El gasto por cuidado del/a alimentista deberá responder al criterio de razonabilidad, el cual se determinará tomando en consideración, el horario de trabajo o estudio de la persona custodia, el lugar donde se presta el servicio de cuidado, el número de alimentistas que recibe el mismo, y las circunstancias particulares, si alguna, de la persona custodia.

b) Gastos por concepto de educación, educación vocacional o preescolar: Bajo este renglón se tomará en consideración el pago de la matrícula anual, el pago de las mensualidades del colegio, el pago por concepto de estudios supervisados, tutorías, así como los gastos anuales en los que se incurra para la compra de uniformes, textos escolares o universitarios, efectos escolares y cualquier gasto relacionado con la educación del/la alimentista. También se tomará en consideración el pago de un hospedaje en los casos de estudiantes universitarios que necesiten sufragar este gasto para poder estudiar. Con relación a la mensualidad del colegio, la misma se multiplicará por diez (10) meses, que corresponden a los meses del calendario lectivo, y el resultado se suma a la cantidad que anualmente se paga por concepto de matrícula, textos escolares o universitarios, libros, uniformes, efectos escolares, hospedaje y otros gastos relacionados. El

producto obtenido se divide entre doce (12) meses para obtener el gasto mensual por este concepto.

En aquellos casos en los que el/la alimentista asista a una escuela pública se tomará en consideración los gastos anuales en los que se incurra para la compra de uniformes, efectos escolares y otros gastos relacionados. La cantidad a la que asciendan los mismos, se divide entre 12 (doce) meses para obtener el gasto mensual por este concepto.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se podrá prorratear el pago de matrícula, textos escolares o universitarios, materiales y uniformes en dos (2) pagos al año que coincidan con el inicio de cada semestre escolar.

El gasto por concepto de educación deberá responder al criterio de razonabilidad, por lo que el/la juzgador/a deberá tomar en consideración la situación económica de la persona custodia y la no custodia, las circunstancias del/la alimentista y el estilo de vida familiar.

c) Gastos de salud no cubiertos: Se refiere a cualquier gasto por concepto de salud que redunde en beneficio del/la alimentista, que no esté cubierto por su seguro médico. Ejemplos de éstos, son: gastos por concepto de salud visual, dental, emocional, gastos de rehabilitación vocacional, gastos de ortopedia y deducibles recurrentes, entre otros.

d) Renta mensual: Se toma en consideración la cantidad pagada por concepto de renta o hipoteca de la vivienda en la cual residen los/las

alimentistas, y se divide por el número de personas que residen en la referida vivienda. De este modo, se obtiene una cantidad *per capita*, que se multiplica por el número de alimentistas para los/las cuales se está determinando la pensión alimentaria. El resultado será la cuantía por la cual la persona custodia y la no custodia deberán responder proporcionalmente.

El concepto de renta o hipoteca incluye las cuotas de mantenimiento, pero excluye los gastos relacionados a utilidades y al mantenimiento rutinario al uso y disfrute de la misma.

En los casos en los que la persona custodia se mude a una nueva residencia por la cual deba pagar una renta o hipoteca mensual sustancialmente mayor a la renta o hipoteca que mensualmente pagaba por la residencia anterior; el/la juzgador/a, establecerá una cantidad razonable por concepto de gastos de renta mensual para cada uno/a de los/las alimentistas.

Para el análisis de razonabilidad, se tomará en consideración, la cantidad que anteriormente se pagaba por concepto de renta o hipoteca, y la cantidad que por este concepto pagará la persona custodia en el nuevo hogar al cual se mudó con los/las alimentistas; la cantidad *per capita* que le correspondía al/la alimentista y la que le corresponderá a éste/a luego del cambio de residencia, las circunstancias particulares de la persona custodia, y la del/la alimentista. *Ver el ejemplo 9.*

D. Cómputo en casos de personas con co-custodia:

1. Al momento de determinar una pensión alimentaria al amparo de esta sección, el/la juzgador/a se asegurará de que se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Ambas personas ostentan la custodia compartida del/a alimentista por orden del Tribunal.

b) Ambas personas custodias están de acuerdo en que:

(1) pasan proporcionalmente la mitad de su tiempo con el/la alimentista.

(2) el/la alimentista cuenta con un espacio físico determinado en la casa de cada persona custodia que es aceptable para el/la mismo/a.

(3) ambas comparten la responsabilidad de brindarle afecto al/a alimentista, de proveerle un clima de respeto, de garantizarle su seguridad física, emocional, intelectual y social, así como la responsabilidad de supervisar las tareas escolares del/a alimentista, de llevarlo/a a sus citas médicas, y de compartir con él/ella durante actos culturales, deportivos y de entretenimiento.

2. En los casos en los que se cumplan los criterios de co-custodia, la pensión alimentaria se computará de la siguiente forma:

a) Se determina la pensión básica para ambas personas custodias de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 A de este Reglamento.

b) Se ajusta la pensión alimentaria básica determinada para ambas personas custodias, pues en los casos de co-custodia el/la alimentista pasa igual cantidad de tiempo con cada una de ellas. Para ajustar las pensiones alimentarias básicas se multiplican las mismas por 0.50.²

c) Con excepción de la renta mensual, se computan los gastos que se incluyen en la pensión alimentaria suplementaria, según establecido en el Artículo 7 C de este Reglamento. De esta forma, se establece la participación que cada una de las personas custodias tendrá que aportar para cada uno de los gastos suplementarios en los que incurra el/la alimentista.

d) Se suman las cantidades que las personas custodias deben aportar por cada gasto suplementario. El resultado será la cantidad total que a cada una de ellas le corresponde pagar por concepto de pensión alimentaria suplementaria.

e) Se suma la pensión básica ajustada y la pensión suplementaria que le corresponde pagar a las personas custodias. El producto representa la responsabilidad de cada una por concepto de pensión alimentaria.

f) Determinada la responsabilidad para cada una de las personas custodias, se le resta a la responsabilidad mayor la cuantía de la responsabilidad menor. El resultado será la pensión alimentaria que la

² Este número se determina utilizando la fórmula establecida en el Artículo 6 (B)(1)(c) para realizar el Ajuste a la pensión alimentaria básica. Fórmula: $1 - 0.50 = 0.50$

persona custodia cuya responsabilidad resultó mayor, pagará a la otra persona custodia.

g) En aquellos casos, en los que alguna o ambas de las personas custodias pague directamente una cantidad mayor o menor a la que le corresponda pagar por concepto de algún gasto suplementario, se seguirán los siguientes pasos:

(1) Se determina la pensión alimentaria básica ajustada siguiendo los pasos (a) y (b) de esta sección.

(2) Se determina la responsabilidad suplementaria que le corresponde a cada persona custodia por concepto de pensión alimentaria suplementaria siguiendo los pasos (c) y (d) de esta sección.

(3) A la responsabilidad determinada se le resta la cantidad que cualquiera o ambas personas paga directamente.

(4) Si la responsabilidad total es mayor que el total pagado directamente, la diferencia entre éstos, se suma a la pensión básica ajustada. Si la responsabilidad total es igual o menor que el total pagado directamente, la diferencia entre éstos no se sumará a la pensión básica ajustada. El producto de las sumas, representa la responsabilidad de cada persona custodia por concepto de pensión alimentaria.

(5) Determinada la responsabilidad por concepto de pensión alimentaria para cada una de las personas custodias, se le resta a la

responsabilidad mayor la cuantía de la responsabilidad menor. El resultado será la pensión alimentaria que la persona custodia cuya responsabilidad resultó mayor, pagará a la otra persona custodia. *Ver los ejemplos 10 y 11.*

E. Cómputo de la reserva de ingresos de la persona no custodia y pensión alimentaria mínima

1. Una vez determinada la pensión alimentaria, ésta se le resta al ingreso neto de la persona no custodia, para verificar que la misma conserve, al menos, quinientos quince dólares (\$515.00) mensuales como reserva de ingresos para cubrir sus necesidades básicas. Al momento de verificar si la persona no custodia contará con la reserva de ingreso de \$515.00, se tomará en consideración el dinero recibido por concepto de ayudas gubernamentales tales como TANF y PAN, entre otras, aunque las mismas no se consideren ingreso para efectos de establecer la pensión alimentaria.

2. En aquellos casos en los que el resultado sea menor a quinientos quince dólares (\$515.00) mensuales, podrá ajustarse la pensión alimentaria en la medida en que sea necesario para que la persona no custodia pueda conservar la referida reserva de ingresos. En los casos excepcionales en los que un/a alimentista tenga necesidades apremiantes que puedan verse afectadas, el/la juzgador/a evaluará la situación y determinará la proporción, si alguna, en la que debe ser reducida la reserva de ingresos.

3. A pesar de lo dispuesto en los incisos (1) y (2) de esta sección, en ningún caso en los que se esté determinando una pensión alimentaria para uno/a o más alimentistas, la pensión podrá ser menor a \$100.00 mensuales. Como excepción, sólo se podrá establecer una pensión alimentaria menor a \$100.00 mensuales cuando el/la juzgador/a determine que existe justa causa para ello.

En esos casos, el/la juzgador/a deberá expresar por escrito la justa causa para fijar una pensión alimentaria menor y determinará la pensión alimentaria luego de considerar los siguientes factores:

- a) Los recursos económicos de la persona custodia, de la no custodia y del/la alimentista;
- b) La salud física y emocional del/la alimentista, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
- c) el nivel de vida que hubiera disfrutado el/la alimentista si la familia hubiera permanecido unida;
- d) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y
- e) las contribuciones de cada padre al cuidado y bienestar del/la alimentista.

ARTÍCULO 8: REVISIÓN DE LAS GUÍAS

Las guías establecidas en el presente Reglamento deberán ser revisadas por lo menos cada cuatro (4) años para asegurar que las pensiones alimentarias resultantes de su aplicación sean justas y adecuadas. En cada revisión, se deberá considerar la

inflación económica con el propósito de determinar posibles ajustes a los intervalos o niveles de ingreso de las tablas, a la reserva de ingresos de la persona no custodia, y a la pensión mínima establecida.

Se crea el COMITÉ PERMANENTE PARA LA REVISIÓN DE LAS GUÍAS MANDATORIAS cuya función primordial será evaluar las presentes guías y actualizar las mismas al menos cada cuatro (4) años según dispone la Ley. El Comité estará compuesto por:

1) El/la Administrador/a de la ASUME o su representante, quien presidirá el mismo.

2) El/la Director/a Administrativo/a de la Oficina de Administración de Tribunales o su representante.

3) El/la Administrador/a Auxiliar encargado del Área de Procuradores Auxiliares de la ASUME.

4) El/la Presidente/a del Colegio de Abogados o su representante.

5) Un/a Juez/a de Relaciones de Familia.

6) Un/a Juez/a Administrativo/a de la ASUME.

7) Un/a Examinador/a de Pensiones Alimentarias.

8) Un/a Especialista de Pensiones Alimentarias de la ASUME.

9) Una persona custodia.

10) Una persona no custodia.

11) Un/a Procurador/a de Relaciones de Familia del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12) Cualquier otra persona que el/la Administrador/a estime necesaria para llevar a cabo las tareas del Comité. Especialmente personas con preparación técnica que puedan aportar al cumplimiento de su misión.

Todos/as, excepto el/la Director/a Administrativo/a de la Oficina de Administración de Tribunales o su representante, el/la Presidente del Colegio de Abogados o su representante, el/la Juez/a de Relaciones de Familia, el/la Examinador/a de Pensiones Alimentarias y el/la Procurador/a de Relaciones de Familia serán seleccionados por el/la Administrador/a de la ASUME. El/la Directora/a Administrativo de la O. A. T. seleccionará al/la Juez/a de Familia y al/la Examinador/a de Pensiones Alimentarias. El Secretario de Justicia designará al Procurador/a de Relaciones de Familia.

ARTÍCULO 9. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la declaración por un Tribunal competente de la nulidad, invalidez o inconstitucionalidad de uno o más artículos no afectará la validez y vigencia de los otros. Las disposiciones restantes podrán ser aplicadas, independientemente, de las declaradas nulas, inválidas o inconstitucionales.

ARTÍCULO 10. DEROGACIÓN

Con la aprobación del presente Reglamento queda derogado el Reglamento Núm. 4070 titulado *Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico*, de 8 de diciembre de 1989. Disponiéndose que las pensiones alimentarias que

se hayan fijado conforme al Reglamento 4070 sólo serán revisadas o modificadas si se cumplen con los criterios establecidos en el Artículo 19 de la Ley.

ARTÍCULO 11. APROBACIÓN Y ENMIENDAS

Cualquier requisito que con posterioridad a la aprobación de este reglamento se establezca mediante ley, reglamento, orden ejecutiva del/a Gobernador/a o agencia reguladora federal, formará parte de este Reglamento.

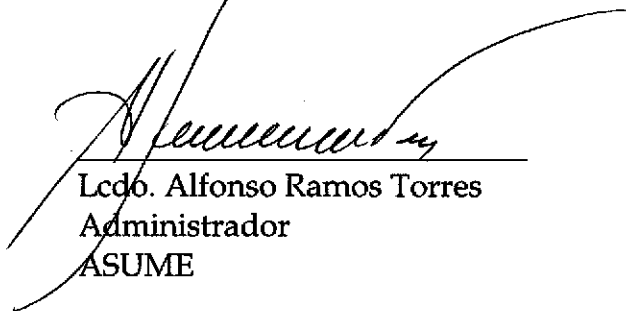
Este Reglamento, y cualquier enmienda al mismo será adoptado por el/a Administrador/a de la Administración para el Sustento de Menores.

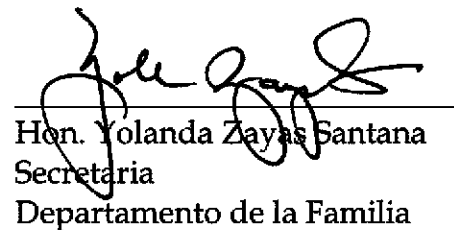
ARTÍCULO 12. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su presentación ante el Departamento de Estado, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El mismo aplicará a todos los casos que estén pendientes y a los que se presenten con posterioridad a la fecha de su vigencia.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2006.

APROBADO POR:


Lcdo. Alfonso Ramos Torres
Administrador
ASUME


Hon. Yolanda Zayas Santana
Secretaria
Departamento de la Familia

EJEMPLOS

EJEMPLO 1

TRES (3) ALIMENTISTAS CON LA MISMA EDAD O CON DIFERENTES EDADES INCLUIDAS EN UN MISMO RENGLÓN.

La persona no custodia tiene cuatro hijos/as dependientes. Los/as alimentistas a los/as cuales se les establecerá una pensión alimentaria: edad alimentista 1= 5 años; edad alimentista 2 = 10 años; edad alimentista 3 = 12 años.

- Pasos para determinar las tasas de los/las alimentistas:
 - **Paso 1:**
 - Se escoge la cantidad de menores dependientes en la columna Número de menores: número de menores dependientes = 4
 - **Paso 2:**
 - Se escoge la columna correspondiente a las edades de los/as alimentistas. Edad de alimentistas = 5-12 años.
 - **Paso 3:**
 - Se busca el punto de unión de las columnas Número de menores y Edad de alimentistas correspondientes.

RESULTADO: cantidad de alimentistas = 4; edad de alimentistas = 5 - 12: tasa = 0.1020

EJEMPLO 2

TRES (3) ALIMENTISTAS CON EDADES DIFERENTES INCLUIDAS EN RANGOS DISTINTOS

Persona no custodia tiene cuatro hijos/as dependientes. Los/as alimentistas a los/as cuales se les establecerá una pensión alimentaria: edad alimentista 1= 4 años; edad alimentista 2= 10 años; edad alimentista 3= 15 años.

- Pasos para determinar tasas de los/las alimentistas:
 - **Paso 1:**
 - Se escoge la cantidad de menores dependientes en la columna Número de menores = 4

- **Paso 2:**
 - Se escoge la columna correspondiente a las edades de los/as alimentistas. Edad alimentista 1 = 0-4 años; edad alimentista 2 = 5-12 años; edad alimentista 3 = 13 años o más.
- **Paso 3**
 - Buscar el punto de unión de las columnas Número de menores y Edad de alimentistas, correspondientes.

RESULTADO:

Cantidad de alimentistas = 4; edad alimentista 1= 0 - 4 años: tasa = 0.0863

Cantidad de alimentistas = 4; edad alimentista 2 = 5 - 12: tasa = 0.1020

Cantidad de alimentistas = 4 edad alimentista 3 = 13 o más: tasa = 0.1470

EJEMPLO 3

DETERMINACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA

- Ingreso Neto de la persona no custodia = \$1,000.00; tasa determinada para un/a alimentista = 0.1292
- La fórmula para determinar la pensión es la siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Ingreso Neto} \times \text{Tasa Determinada} &= \text{Pensión alimentaria básica} \\ \$1,000 \times 0.1292 &= \$129.20 \end{aligned}$$

EJEMPLO 4

DETERMINACIÓN PARA MÁS DE UN/A ALIMENTISTA

- Ingreso Neto de la persona no custodia = \$1,000.00; tasa determinada para dos alimentistas : edad alimentista 1 = 8 años: tasa determinada = 0.1472; edad alimentista 2 = 11 años: tasa determinada = 0.1472
- La fórmula para determinar la pensión es la siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Ingreso Neto} \times \text{Tasa Determinada} &= \text{Pensión alimentaria básica para el Alimentista 1} \\ \$1,000.00 \times 0.1472 &= \$147.20 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{Ingreso Neto} \times \text{Tasa Determinada} &= \text{Pensión alimentaria básica para el Alimentista 2} \\ \$1,000.00 \times 0.1472 &= \$147.20 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} & \text{Pensión alimentaria básica Alimentista 1} + \text{Pensión alimentaria básica Alimentista 2} = \\ & \text{Total de Pensión alimentaria básica} \\ & \$147.20 + 147.20 = \$348.40 \end{aligned}$$

EJEMPLO 5

DETERMINACIÓN PARA MÁS DE UN/A ALIMENTISTA EN DISTINTOS RENGLÓN DE EDAD

- Ingreso Neto del/la persona no custodia = \$1,000.00. Tasa determinada para los/as tres alimentistas: edad alimentista 1 = 3 años: tasa determinada = 0.1007; edad alimentista 2 = 11 años: tasa determinada = 0.1172; edad alimentista 3 = 15 años: tasa determinada = 0.1643.
- La fórmula para determinar la pensión es la siguiente:

$$\begin{aligned} & \text{Ingreso Neto x Tasa Determinada} = \text{Pensión alimentaria básica para el Alimentista 1} \\ & \$1,000.00 \times 0.1007 = \$100.70 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} & \text{Ingreso Neto x Tasa Determinada} = \text{Pensión alimentaria básica para el Alimentista 2} \\ & \$1,000.00 \times 0.1172 = \$117.20 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} & \text{Ingreso Neto x Tasa Determinada} = \text{Pensión alimentaria básica para el Alimentista 3} \\ & \$1,000.00 \times 0.1643 = \$164.30 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} & \text{Pensión alimentaria básica Alimentista 1} + \text{Pensión alimentaria básica Alimentista 2} \\ & + \text{Pensión alimentaria básica Alimentista 3} = \text{Total de Pensión alimentaria básica} \\ & \$100.70 + \$117.20 + \$164.30 = \$382.20 \end{aligned}$$

EJEMPLO 6

DETERMINACIÓN DEL POR CIENTO DE TIEMPO QUE EL/LA ALIMENTISTA PASA CON LA PERSONA NO CUSTODIA

- Plan de relaciones paterno/materno filiales con persona no custodia: fines de semanas alternos: desde viernes a las 6:00 p.m. hasta domingo a las 8:00 p.m.; día de los padres/día de las madres: desde sábado a las 8:00 p.m. hasta domingo a las 8:00 p.m.; día de acción de gracias y día de navidad desde: día anterior a las 8:00 p.m. hasta las 8:00 p.m del día festivo.
- Para determinar el tiempo que el/la alimentista pasa con su padre no custodio se utiliza la siguiente formula:

$$\begin{aligned} & \text{Total de horas} \\ & 8760 \end{aligned}$$

Para calcular el tiempo el por ciento (%) del tiempo que alimentista pasa con persona no custodia :

- Fin de semana alterno: 48 horas cada fin de semana; el año tiene 26 fines de semana alternos: $48 \times 26 = 1248$ horas
- Al resultado se le suman las horas que el/la alimentista pasará con su persona no custodia en otros días diferentes a los fines de semanas alternos: $24 \text{ horas} \times 3 \text{ días} = 72$ horas
- Determinar el total de horas que el/la alimentista pasará con la persona no custodia: $1248 + 72 = 1320$
- Dividir el total de horas entre las horas que tienen un año: $1320 \div 8760 = 15\%$ Por lo tanto, no se ajusta.

EJEMPLO 7

DETERMINACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA CUANDO EL/LA ALIMENTISTA PASA 40% CON LA PERSONA NO CUSTODIA

- Alimentista pasa el 40% de su tiempo con el/la persona no custodia; la pensión alimentaria básica = \$150.00
- La fórmula para calcular el ajuste por tiempo de visita es la siguiente:

$$\frac{1 - (\% \text{ tiempo})}{1 - 0.40} = \text{AJUSTE}$$

$$1 - 0.40 = 0.60$$

$$\text{Pensión Alimentaria Básica} \times \text{Ajuste} = \text{Pensión Alimentaria Básica Ajustada}$$

$$\$150.00 \times 0.60 = \$90.00$$

La pensión alimentaria básica ajustada es \$100.00³

EJEMPLO 8

DETERMINACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA CUANDO LOS/AS ALIMENTISTAS PASAN DISTINTO TIEMPO CON LA PERSONA NO CUSTODIA

- Tres alimentistas. Pensión alimentaria básica alimentista 1 = \$117.90; alimentista 2 = \$145.10; alimentista 3 = \$164.00. Pensión alimentaria básica alimentista 1 + pensión alimentaria básica alimentista 2 + pensión alimentaria básica alimentista 3 = Pensión alimentaria básica total a pagar por persona no custodia:

$$\$117.90 + \$145.10 + \$164.00 = \$427.00$$

³ El resultado es \$100.00 ya que este reglamento establece que la pensión mínima establecida será de \$100.00.

Tiempo de visita: alimentista 1: no pasa tiempo con persona no custodia; alimentista 2: pasa el 30% del tiempo y alimentista 3: pasa el 25% de tiempo

Ajuste por tiempo de visita:

▪ Alimentista 1:

La pensión alimentaria del Alimentista 1 no se ajusta ya que no pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

▪ Alimentista 2:

$$1 - (\% \text{ tiempo}) = \text{AJUSTE}$$

$$1 - 0.30 = 0.70$$

$$\begin{aligned} \text{Pensión alimentaria básica} \times \text{ajuste} &= \text{Pensión alimentaria básica ajustada} \\ \$145.10 \times 0.70 &= \$101.57 \end{aligned}$$

▪ Alimentista 3:

$$1 - (\% \text{ tiempo}) = \text{AJUSTE}$$

$$1 - 0.25 = 0.75$$

$$\begin{aligned} \text{Pensión alimentaria básica} \times \text{ajuste} &= \text{Pensión alimentaria básica ajustada} \\ \$164.00 \times 0.75 &= \$123.00 \end{aligned}$$

Fórmula para calcular la pensión alimentaria básica ajustada a pagar:

Pensión Alimentaria Ajustada Alimentista 1 + Pensión Alimentaria Ajustada Alimentista 2 + Pensión Alimentaria Ajustada Alimentista 3 = Total de Pensión Alimentaria Básica Ajustada

$$\$117.90 + \$101.57 + 123.00 = \$342.47$$

EJEMPLO 9

DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA SUPLEMENTARIA

▪ Ingreso neto persona custodia = \$1,555.60; ingreso neto persona no custodia = \$1,024.62

$$\begin{aligned} \text{Ingreso neto persona custodia} + \text{Ingreso neto persona no custodia} &= \text{Ingreso neto de ambas} \\ \$1,555.60 + \$1,024.62 &= \$2,580.22 \end{aligned}$$

Para calcular la proporción en la que la persona custodia responderá por los gastos suplementarios:

Ingreso neto de la persona custodia = proporción en la que la persona
Ingreso neto de ambas personas custodia responderá por los
gastos suplementarios.

$$\$1,555.60 \div \$2,580.22 = 60.30\%$$

Para calcular la proporción en la que la persona no custodia responderá por los gastos suplementarios:

Ingreso neto de la persona no custodia = proporción en la que la persona
Ingreso neto de ambas personas no custodia responderá por los
gastos suplementarios.

$$\$1,024.62 \div \$2,580.22 = 39.70\%$$

▪ Los gastos suplementarios son:

• Alimentista 1:

- \$200.00 cuidado de alimentistas; \$100.00 gastos médicos suplementarios y \$100.00 gastos de renta ($\$400.00/4 = 100.00$): Total gastos Alimentista 1 = \$400.00

• Alimentista 2

- \$321.00 gasto de educación; \$100.00 gastos de renta ($\$400.00/4 = 100.00$): Total gastos Alimentista 2 = \$421.00

$$\begin{aligned} \text{Gastos Alimentista 1} + \text{Gastos Alimentista 2} &= \text{Total Gastos Suplementarios} \\ \$400.00 + \$421.00 &= \$821.00 \end{aligned}$$

Para calcular la pensión alimentaria suplementaria para la persona custodia y no custodia:

Multiplicar total gastos suplementarios X proporción de persona custodia = Pensión
alimentaria suplementaria persona custodia

$$\$821.00 \times 60.30\% = \$495.06$$

Multiplicar total gastos suplementarios X proporción de persona no custodia = Pensión
alimentaria suplementaria persona no custodia

$$\$821.00 \times 39.70\% = \$325.94$$

EJEMPLO 10

DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN CASOS DE CO-CUSTODIA

- Determinación de Co-custodia de un/a alimentista de 5 años. Ingreso neto persona custodia A = \$1,580.00 mensuales y el ingreso neto persona custodia B = \$2,350.00 mensuales. La persona custodia A tiene 2 hijos/as dependientes, incluyendo al/la alimentista y la persona custodia B tiene 3 hijos/as dependientes, incluyendo al/la alimentista.

Paso 1: Calcular la pensión alimentaria básica de persona custodia A:

- El ingreso neto de la persona custodia A= \$1,580.00 mensuales. La tasa determinada para el/la alimentista: 0.1472 (2 hijos/as dependen de persona custodia A, y el/la alimentista tiene 5 años)

- La fórmula para determinar la pensión es la siguiente:

Ingreso neto mensual x tasa determinada = Pensión alimentaria básica para el/la alimentista
 $\$1,580.00 \times 0.1472 = \232.57

Paso 2: Calcular la pensión alimentaria básica de persona custodia B:

- Ingreso neto persona custodia B= \$2,350.00 mensuales. La tasa determinada para el/la alimentista: 0.1172 (3 hijos/as dependen de persona custodia B, y el/la alimentista tiene 5 años)

- La fórmula para determinar la pensión es la siguiente:

Ingreso Neto Mensual x Tasa Determinada = Pensión alimentaria básica para Alimentista
 $\$2,350.00 \times 0.1172 = \275.42

Paso 3: Ajustar la pensión alimentaria básica de persona custodia A:

Pensión alimentaria básica persona custodia A x 0.50 = Pensión alimentaria básica ajustada
 $\$232.57 \times 0.50 = \116.28

Paso 4: Ajustar la pensión alimentaria básica de persona custodia B:

Pensión alimentaria básica persona custodia B x 0.50 = Pensión alimentaria básica ajustada
 $\$275.42 \times 0.50 = \137.71

Paso 5: Computar los gastos suplementarios:

- Los gastos suplementarios son:
 - Alimentista 1: \$350.00 cuidado de alimentistas y \$100.00 gastos de educación: total gastos suplementarios del/la alimentista = \$450.00

Paso 6: Calcular la proporción en la que persona custodia A responderá por los gastos suplementarios:

$$\frac{\text{Ingreso neto de la persona custodia A}}{\text{Ingreso neto de ambas personas custodias}} = \text{proporción en la que persona custodia A responderá por los gastos suplementarios.}$$

$$\$1,580.00 \div \$3,930.00 = 40.20\%$$

Paso 7: Calcular la proporción en la que persona custodia B responderá por los gastos suplementarios:

$$\frac{\text{Ingreso neto de la persona custodia B}}{\text{Ingreso neto de ambas personas custodias}} = \text{proporción en la que persona custodia B responderá por los gastos suplementarios.}$$

$$\$2,350.00 \div \$3,930.00 = 59.80\%$$

Paso 8: Calcular la responsabilidad de cada persona custodia por los gastos suplementarios:

Persona custodia A:

Total gastos suplementarios x proporción de persona custodia A = Responsabilidad de persona custodia A por los gastos suplementarios.
$$\$450.00 \times 40.20\% = \$180.90$$

Persona custodia B:

Total gastos suplementarios x proporción de persona custodia B = Responsabilidad de persona custodia B por los gastos suplementarios.
$$\$450.00 \times 59.80\% = \$269.10$$

Paso 9: Calcular la Pensión Alimentaria Total de Persona custodia A:

Pensión alimentaria básica ajustada + Pensión suplementaria = Total pensión alimentaria
$$\$116.28 + \$180.90 = \$297.18$$

Paso 10: Calcular la Pensión Alimentaria Total de Persona custodia B:

Pensión alimentaria básica ajustada + Pensión suplementaria = Total pensión alimentaria
$$\$137.18 + \$269.10 = \$406.28$$

Paso 11: Determinar la diferencia entre el Total de Pensión alimentaria de cada una de las Personas Custodias:

Pensión alimentaria mayor – pensión alimentaria menor= cantidad a pagar por la persona custodia con responsabilidad alimentaria mayor
 $\$406.28 - \$297.18 = \$109.10$

La persona custodia B deberá pagar una pensión alimentaria a la persona custodia A de
 $\$109.10$

EJEMPLO 11

Utilizando los hechos del ejemplo 10, excepto que la Persona Custodia A paga directamente el cuidado del/la alimentista= \$350.00. La Persona Custodia B paga directamente los gastos de educación = \$100.00.

Se siguen los pasos del 1 al 8 hasta calcular la responsabilidad de cada una de las personas custodias por concepto de los gastos suplementarios:

Paso 10: Comparar la responsabilidad de cada persona por los gastos suplementarios y la cuantía que cada una de ellas pagó directamente.

- Responsabilidad de la Persona Custodia A por concepto de los gastos suplementarios= \$180.90
- Cantidad pagada directamente por la Persona Custodia A= \$350.00
- Persona Custodia A pagó \$169.10 en exceso de lo que era su responsabilidad suplementaria.
- Responsabilidad de la Persona Custodia B por concepto de los gastos suplementarios= \$269.10
- Cantidad pagada Directamente por la Persona Custodia A= \$100.00
- Persona Custodia B no pagó \$169.10 que le correspondía pagar según su responsabilidad suplementaria.

Paso 11: Sumar la cantidad que la persona custodia dejó de pagar directamente por concepto de responsabilidad suplementaria a la pensión alimentaria básica ajustada.

- Persona Custodia A no se le suma cuantía a su pensión alimentaria ajustada básica pues ésta pagó directamente en exceso de lo que era su responsabilidad suplementaria.
- Persona Custodia B
 \$137.71= pensión básica alimentaria ajustada
 +\$169.10= cantidad no pagada directamente por concepto de responsabilidad suplementaria
 \$306.81= pensión alimentaria que debe pagar la Persona Custodia B

Paso 12: Determinar la diferencia entre el Total de Pensión alimentaria de cada una de las Personas Custodias:

Pensión alimentaria mayor – Pensión alimentaria menor= cantidad a pagar por la persona custodia cuya pensión alimentaria es mayor

$$\$306.81 - \$116.28 = \$285.75$$

La persona custodia B deberá pagar a la persona custodia A una pensión alimentaria ascendente a \$285.75
